

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-990/2013

**ACTOR:** JULIO CÉSAR MARTÍNEZ  
GALLEGOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** HUGO DOMINGUEZ  
BALBOA

México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido, *per saltum* por Julio César Martínez Gallegos, por su propio derecho, y ostentándose como aspirante a precandidato al cargo de presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el

pasado veinticinco de junio de dos mil trece, y

## **R E S U L T A N D O**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte:

### **I. Antecedentes.**

**a. Convocatoria.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca expidió la Convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a Presidentes Municipales Propietarios de los 153 municipios del Estado de Oaxaca regidos por el sistema de partidos políticos para el periodo constitucional 2014-2016 y que habrán de contender en las elecciones constitucionales que se lleven a cabo el siete de julio de dos mil trece.

**b. Acuerdo que autoriza prórroga para presentar las solicitudes de registro.** El veinte de marzo la Comisión Estatal de Procesos Internos dictó un acuerdo en el que autorizó la ampliación del plazo para la entrega y recepción de solicitudes de registro

**c. Solicitud de registro del actor.** El veintidós de marzo de este año, el actor solicitó su registro como precandidato a

presidente municipal del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

**d. Dictamen de no procedencia.** El veintiséis de marzo del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el dictamen por el que negó su registro al actor, como precandidato a presidente municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

**e. Recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.** El veinticinco de abril de este año, Julio César Martínez Gallegos interpuso ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional recurso de inconformidad, en contra del dictamen de improcedencia de su registro como precandidato, el cual quedó registrado bajo la clave CEPJ-RI-OAX-044/2013.

**f. Primer juicio ciudadano local.** El veintinueve de abril de este año, Julio César Martínez Gallegos promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver diversos medios de impugnación presentados ante ella, asimismo, en contra del dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos, por el que se negó su registro como

precandidato a presidente municipal.

**g. Acuerdo de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Oaxaca.** El treinta de abril de este año, el órgano partidista mencionado, emitió el acuerdo al expediente CEPJ-RI-OAX-044/2013, por el que determinó declarar improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.

**h. Primera resolución del tribunal electoral local.** El ocho de mayo siguiente, dicho órgano jurisdiccional dictó resolución, desechando la demanda presentada por el actor.

**i. Primer juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.** En contra de dicho desechamiento, el actor promovió el diez de mayo, juicio ciudadano federal, el cual se radicó en la citada Sala bajo el número de expediente SX-JDC-330/2013.

**j. Resolución de Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-330/2013.** El veinticuatro de mayo, la Sala Regional determinó revocar la resolución dictada por el tribunal electoral local, en virtud de que el desechamiento se fundó en la falta de legitimación, cuando la ley de medios local, legítima a los ciudadanos para promover el medio de impugnación, y que dicho órgano local debió requerir al actor a fin de subsanar las

deficiencias en su escrito de demanda, y le devolvió la jurisdicción a fin de regularizar la sustanciación del medio, a efecto de requerir al actor exhibiera los acuses de recibo de los medios de impugnación partidistas y cumplido con esto, emita la resolución que en derecho corresponda.

**k. Segunda resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.** El siete de junio, el tribunal local emitió nueva sentencia en el diverso JDC/78/2013, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, determinando, entre otras cosas, desechar la demanda presentada por el actor.

**II. Segundo juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa.** El doce de junio actual, Julio César Martínez Gallegos presentó vía *per saltum* ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca recaída al expediente JDC/78/2013.

**III. Resolución impugnada.** El veinticinco de junio de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió resolución

en el diverso SX-JDC-484/2013, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dictada en el expediente JDC/78/2013.

**IV. Nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de junio del año en curso, inconforme con lo anterior, Julio César Martínez Gallegos promovió *per saltum* el presente juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada, el pasado veinticinco de junio de dos mil trece, por la Sala Regional Xalapa en el diverso expediente SX-JDC-484/2013, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julio César Martínez Gallegos, en el que aduce la presunta violación a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, derivada de una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. *Fijación de la litis.***

Del análisis integral del escrito de demanda presentado por el actor, de las constancias que obran en autos, así como de la cadena impugnativa que precede al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior advierte que el actor controvierte la sentencia dictada, el pasado veinticinco de julio de dos mil trece, por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-484/2013.

A mayor abundamiento, se advierte que la Sala Responsable al emitir la resolución controvertida determinó, entre otras cosas, confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca dictada en el expediente JDC/78/2013.

Sin embargo, también es posible advertir que el actor reitera diversos motivos de disenso, planteados ante la Sala Regional responsable, encaminadas a impugnar los actos emitidos por el Partido Revolucionario Institucional durante el proceso de selección de candidatos a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

**TERCERO. *Improcedencia.***

Esta Sala Superior estima que, en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser improcedente, ya que, como se puso de manifiesto previamente, el actor pretende impugnar una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.



En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resulten improcedentes, cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar a través del recurso de reconsideración, previsto en la invocada Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

## **SUP-JDC-990/2013**

pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las referidas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia de lo anterior, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar al ocurso respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable en las páginas cuatrocientos a cuatrocientos dos, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, por lo que, en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda al recurso de reconsideración.

Sin embargo, ello a ningún efecto práctico conduciría, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos de la jurisprudencia citada, el reencauzamiento de un medio impugnativo sólo es factible cuando se actualizan los supuestos de procedencia que al efecto se establecen en la ley, en el caso, los contemplados en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina lo siguiente:

**Artículo 61.**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Del numeral transcrito, se advierte que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que

## **SUP-JDC-990/2013**

no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente SX-JDC-484/2013, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso, se trató de una resolución recaída a un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral, y se trata de una sentencia recaída a un medio de impugnación en el que se confirmó la

sentencia local impugnada, por lo que no existe pronunciamiento alguno de que una norma sea contraria a la Constitución.

En efecto, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la selección de precandidatos a presidentes municipales en el Estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional.

La parte actora impugnó la resolución pronunciada por la Sala Regional Xalapa, en un juicio ciudadano federal, misma que dio fin a la cadena impugnativa derivada de la negativa de registro del actor como precandidato a Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, emitida por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.

En tales condiciones, es claro que, al confirmar la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local, la Sala Regional responsable no realizó ningún estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que evidentemente tampoco determinó inaplicar alguna norma general por considerarla contraria a la constitución; de ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de

**SUP-JDC-990/2013**

reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal.

En consecuencia, lo procedente, es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julio César Martínez Gallegos, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que, como se puso de manifiesto previamente, del análisis del escrito que dio origen al presente juicio se advierte que el actor también cuestiona tanto el dictamen de veintiséis de marzo de dos mil trece, que emitió la Comisión Estatal de Procesos Internos con motivo de la solicitud de registro presentada por él mismo, como aspirante a precandidato en el proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por el Partido Revolucionario Institucional, como la resolución de treinta de abril del mismo año, pronunciada por la Comisión de Justicia Partidaria del



Partido Revolucionario Institucional, en el expediente CEJP-RI-OAX-044/2013, a través de la cual se desechó el recurso de inconformidad partidista.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no es factible el análisis de tales determinaciones, puesto que las mismas fueron cuestionadas a través de la cadena impugnativa que dio inicio con el aludido dictamen y culminó con la mencionada resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-484/2013, por lo que, en todo caso, era mediante ese juicio ciudadano, que el actor podía lograr su pretensión, en virtud de que en el mismo se controvertió el fallo pronunciado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca, en el recurso de inconformidad CEJP-RI-OAX-044/2013, mismo que, a su vez, se interpuso en contra de dicho dictamen.

Por tanto, si conforme a los razonamientos expuestos previamente, no es procedente entrar al estudio de fondo de la impugnación planteada en contra de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-484/2013, tampoco es posible hacerlo respecto de tales actos.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Julio César Martínez Gallegos, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el veinticinco de junio del presente año.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso c), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

**SUP-JDC-990/2013**

ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**